



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 006-2011-LIMA

Lima, veinte de diciembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la doctora BERTHA ROCÍO ESTRADA RIVERA contra la resolución número cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha diez de enero de dos mil once, de fojas mil noventa y uno, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, en su actuación como Jueza del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, Distrito Judicial de Lima; oído el informe oral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la medida cautelar de suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo a esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento.

SEGUNDO. Que la doctora Estrada Rivera en su recurso de apelación de fojas mil ciento ochenta y cuatro refiere que las medidas cautelares expedidas en los Expedientes números novecientos uno guión dos mil diez y veintitrés dieciocho guión dos mil diez, han dictadas con celeridad pues el interés del despacho es resolver con rapidez; además, otras medidas cautelares también fueron resueltas con celeridad. Por ello, resulta contradictorio lo resuelto en el considerando cuarto de la resolución recurrida; agrega que la resolución impugnada yerra al valorar la fecha del descargo de las resoluciones para advertir la temporalidad entre el ingreso de demanda o medidas cautelares al despacho y la fecha en que son atendidas con efectividad.

Respecto a que no se ha tenido en cuenta la incompetencia material ni funcional del Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja para conocer los procesos, deduce que una demanda debió ingresar a su despacho con un secretario cualquiera y la otra a un juzgado distinto, o en el mejor de los casos podría ingresar al mismo despacho con otro secretario, lo cual no ocurrió ya que estas demandas fueron dirigidas intencionalmente a su despacho. Respecto a que los oficios cursados en los procesos cuestionados fueron entregados indebidamente a persona ajena al juzgado, refiere que la entrega de los oficios no se realiza en el despacho, pues corresponde a los auxiliares tal responsabilidad. En cuanto a que admitió a trámite de manera indebida la demanda signada como Expediente número veintitrés dieciocho guión dos mil diez, menciona que quienes le indujeron a error fueron el secretario Adan Dionicio Pampas Vilchez y el personal de Mesa de Partes Marco





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 006-2011-LIMA

Vargas. Sobre su responsabilidad como juez y la tramitación del proceso, señala que siempre actuó con imparcialidad. Refiere que en este caso hubo actuación temeraria del demandante quien sorprendió a su despacho.

En cuanto a que no tomó en cuenta la incompetencia material ni funcional del juzgado a su cargo, aclara que el proyecto definitivo lo anuló al advertir la improcedencia de la demanda, disponiendo su redacción en ese sentido, consignando con puño y letra, documental que fue incautada al secretario Pampas el día de la visita extraordinaria.

Agrega que la medida cautelar de abstención se sustenta únicamente en cuestiones subjetivas, que la sanción es desproporcionada, además no existen elementos objetivos que determinen la comisión de infracción disciplinaria; no se ha acreditado la mínima verosimilitud sobre los hechos denunciados, tampoco se causó perjuicio.

TERCERO. Que los cargos que se atribuyen a la jueza investigada son los siguientes:

- A. Haber admitido a trámite demandas y conceder medidas cautelares no obstante ser ajenas a su competencia, al estar referidas a la de un órgano de la administración, como es el Ministerio de la Producción.
- B. Admitir a trámite indebidamente la demanda signada como Expediente número veintitrés dieciocho guión dos mil diez, pretendiendo reconocer como título ejecutivo un certificado de domicilio de la embarcación ITJ guión dos, el cual sólo acredita la propiedad de la nave.
- C. Admitir a trámite indebidamente la demanda identificada con el Expediente número novecientos uno guión dos mil diez, señalando como título un instrumento inexistente [transacción judicial], sino de contrato de cesión de derechos (sin intervención de la empresa demandada).
- D. Omitir emplazar al Ministerio de la Producción conforme lo establece el artículo 34° del Decreto Legislativo número 1084.
- E. Emitir decisión cautelar sin tener en cuenta el mérito de lo actuado y el derecho vigente, y con ostensible falta de congruencia procesal, con lo que habría infringido el deber de motivación en las decisiones cautelares.
- F. Rechazar la oposición planteada por el afectado con los mandatos cautelares emitidos en los Expedientes número novecientos uno guión dos mil diez guión sesenta y cinco, y número veintitrés dieciocho guión dos mil diez, sin tener en cuenta lo señalado en el artículo seiscientos treinta y siete del Código Procesal Civil, respecto a que la oposición puede ser planteada sin que aún se haya formalizado la medida, y
- G. Haber tenido intención de favorecer a la parte demandante, a fin de que obtengan el permiso de pesca de los recursos hidrobiológicos anchoveta a anchoveta blanca.

CUARTO. Que con fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, el Ministerio de la Producción formuló queja contra la doctora Bertha Rocío Estrada Rivera, Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, por haber otorgado dos medidas



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 006-2011-LIMA

cautelares de manera simultánea y con inusitada celeridad contra el Ministerio de la Producción en las que otorgan derechos administrativos como permisos de pesca y porcentajes de captura de anchoveta, en proceso de ejecución y otorgamiento de escritura pública, sin tener competencia material ni funcional para ello, Expedientes número novecientos uno guión dos mil diez y número veintitrés dieciocho guión dos mil diez [ver fojas una a diez].

QUINTO. Que en cuanto a los presupuestos para dictar medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de las funciones de la Juez Bertha Rocío Estrada Rivera, éstos están contenidos en la Ley de la Carrera Judicial y en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. Así el artículo sesenta de la ley establece que el juez sometido a investigación o procedimiento disciplinario mediante resolución especialmente motivada podrá ser suspendido en el cargo, siempre que 1) Existan fundados y graves elementos de convicción de la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una falta muy grave y 2) Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o para evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de Justicia o para mitigarlos.

SEXTO. Que la suspensión preventiva en el cargo dictada contra la jueza investigada, no es una sanción sino es una medida cautelar de carácter preventivo y provisoria que se adopta dentro de un procedimiento disciplinario ante la concurrencia de los presupuestos descritos en el quinto fundamento de esta resolución; en tal sentido, no corresponde analizar los agravios descritos por la recurrente en su recurso de apelación, ya que no se trata de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Solo corresponde analizar los agravios planteados por la recurrente en el extremo que *"la medida disciplinaria de abstención se sustenta únicamente por cuestiones subjetivas, la sanción es desproporcionada, además no existen elementos objetivos que permitan determinar la comisión de una infracción; no se ha acreditado la mínima verosimilitud sobre los hechos denunciados, tampoco se logró causar perjuicio"*, debido que el último extremo mencionado, ataca a los presupuestos de la medida cautelar y no al fondo del asunto.

SÉTIMO. Que en el presente caso se aprecia que la Oficina de Control de la Magistratura ha identificado la irregular conducta funcional de la Juez de Paz Letrado Estrada Rivera; así, según obra en autos la nombrada jueza admitió a trámite las demandas signadas con los Expedientes número novecientos uno guión dos mil diez y número veintitrés dieciocho guión dos mil diez, también dictó medidas cautelares en ambos procesos judiciales, a pesar que eran de competencia del órgano de la administración del Ministerio de la





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 006-2011-LIMA

Producción. Es evidente que el certificado de dominio acompañado por el demandante en la demanda signada como Expediente número veintitrés dieciocho guión dos mil diez (ver fojas ciento seis)] aparejada como título ejecutivo no contiene las características de tal, pues su objeto es certificar la propiedad que ostenta el actor respecto a la embarcación ITJ guión dos. Careciendo de calidad de título ejecutivo. Por otra parte, la demanda que obra a fojas trescientos cuarenta y uno contiene como título ejecutivo una transacción extrajudicial alegando la aplicación del artículo seiscientos ochenta y ocho, inciso ocho, del Código Procesal Civil [ver fojas trescientos cuarenta y cuatro], dicho petitorio fue admitido a trámite. Sin embargo, de la revisión del documento no se trata de una transacción extrajudicial sino de un contrato de cesión de derechos. En tal sentido resulta inobjetable que el documento que el actor presenta como título ejecutivo a su demanda, no tiene dicha condición ni contiene una transacción extrajudicial y a pesar de ello la jueza la admitió a trámite [ver fojas trescientos cuarenta y seis]. Otro de los argumentos a tener en cuenta es que no se emplazó al Ministerio de la Producción, aunque fue compelida a cumplir un mandato cautelar y conceder provisionalmente permiso de pesca a favor de la Embarcación Pesquera San Marcial, afectando el derecho de defensa del mencionado ente gubernamental. Por otra parte, la jueza quejada no fundamentó adecuadamente las medidas cautelares dictadas en los referidos procesos judiciales. Además, en el Expediente número novecientos uno guión dos mil diez la pretensión accesoria de la demanda era oficiar al Ministerio de la Producción para que expida el acto administrativo de autorización de pesca en todo el litoral para la extracción de especies hidrobiológicas para consumo humano indirecto. No obstante ello, la solicitud cautelar por el permiso de pesca se refería al recurso hidrobiológico anchoveta (es decir de manera específica). Respecto al Expediente veintitrés dieciocho guión dos mil diez, la pretensión cautelar se refería al permiso de pesca de anchoveta y anchoveta blanca, diferente a la pretensión formulada en la demanda, que se refería solamente a anchoveta. En ambos casos, el mandato fue más allá de lo peticionado.

OCTAVO. Que, por otra parte, el once de octubre de dos mil diez, la parte afectada tuvo conocimiento de la Medida Cautelar número novecientos uno guión dos mil diez [ver fojas trescientos ochenta y seis], y el catorce de octubre del mismo año tomó conocimiento de la Medida Cautelar número veintitrés dieciocho guión dos mil diez, por tal motivo, el Procurador Público formuló oposición contra ambos mandatos. Sin embargo, la juez investigada desconociendo la disposición contenida en el penúltimo párrafo del artículo seiscientos treinta y siete del Código Procesal Civil las rechazó bajo el argumento de que las medidas que se cuestionan no se encuentran formalizadas [ver fojas cuatrocientos diecinueve y doscientos setenta y dos].

NOVENO. Que la conducta de la juez investigada configuraría falta muy grave, por lo que es probable que en el futuro se le imponga la medida disciplinaria de destitución. En consecuencia se cumple el primer requisito para dictar la medida cautelar, es decir, que



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, MEDIDA CAUTELAR N° 6-2011-LIMA

“existan fundados y graves elementos de convicción de la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una falta muy grave”.

Así las cosas, los agravios expuestos por la recurrente no desvirtúan los argumentos expuestos por el Órgano de Control para dictar la medida cautelar. En tal sentido, se debe confirmar la resolución venida en grado.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1299-2011 de la cuadragésima quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de sus atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con lo expuesto en el informe del señor Vásquez Silva, quien concuerda con la presente decisión. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha diez de enero de dos mil once, de fojas mil noventa y uno, en el extremo que impuso a la doctora Bertha Rocío Estrada Rivera medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, en su actuación como Jueza del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja; agotándose la vía administrativa; y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

S.



LAMC/ast

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General